

R. GO. 111



MANIFIESTO

PUNTUAL,
Y VERIDICO,
DE LOS REALES PRIVI-
legios, Reales Cartas Executorias,
Reales Cédulas, y Decretos de la
Real Chancilleria de esta Corte,
que tiene la Santa Apostolica Me-
tropolitana Iglesia de Señor San-
tiago, Patron singular
de España.

EN QUE SE AFIANZA

EL INVARIABLE, NOTORIO, DERECHO,
que se halla radicado en la Real Jurisdiccion, y en
los Señores Juezes Protectores de las Rentas
de el Voto del Santo, y Glorio-
so Apostol,

PARA CONOCER DE TODAS LAS
causas, principales, accessorias, y en qualesquiera
modo, pertenecientes à la percepcion, y cobro de
dichas Rentas, contra todo genero de personas,
aunque sean Eclesiasticas, ya Secula-
res, ya Regulares.

R-12-255

11
11

11
11

SEÑOR.

N. I.



ON IGNACIO DE PAZO y Torre, Canonigo, Cardenal Mayor, Dignidad de la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Señor Santiago, vnico, y singular Patron de España, y Administrador General de las Rentas del Voto, concedido à la Santa Iglesia del Santo Apostol, en los Distritos de la Real Chancilleria de esta Corte, y Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, en que son partícipes la dicha Santa Iglesia, su Reverendo Arçobispo, y el Grande, y Real Hospital de la Ciudad de Santiago, fundado, dotado, y erigido por los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabèl, de gloriosa memoria; desseando corresponder à la grande confiança con que se le ha conferido la dicha Administracion, cobro, y defensa de sus derechos: Siendo el mas poderoso, y en el que consiste lo exequible de las dichas Rentas (destinadas à tan altos, y piadosos fines, como lo son la mayor solemnidad de el Divino Culto, y el de dicha Santa Iglesia, en donde toda la Christiandad venera el inestimable Tesoro del Sagrado Cuerpo del Glorioso Patron, y Apostol; sustento, y curacion del imponderable concurso de pobres enfermos, y Peregrinos de dicho Grande, y Real Hospital, de que su Magestad es perpetuo Patrono) *la Jurisdiccion Privativa, y absoluta*, que por benignidad de los Señores Reyes de Castilla, existe en el Señor Juez Protector de la Renta del dicho Voto.

2. Hallandose esta oy puesta en controversia por el Padre Rector, y Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de Vbeda, à cuya instancia por su Juez Conservador Ecclesiastico, se ha pretendido inhibir à los Juezes Executores, despachados para la cobrança de dicho Voto por el dicho Señor Juez Protector de las expressadas Rentas: y de hecho ha procedido, declarandolos incurso en las Censuras, y reagravandolos en ellas, con el motivo de aver embargado en vna de las calles publicas de aquella Ciudad, vna Mula propia

pia de dicho Colegio, y de las que ocupa en la gran labor, que mantiene; porque fue indispensable ocurrir à la Real Proteccion, intentando el recurso del Real auxilio de la fuerça, y con la Provision Acordada, traídos à esta Corte los Autos, se hallan vistos por V.S. sobre declarar, si en conocer, y proceder la haze el dicho Conservador, embarazando el exercicio de la Jurisdiccion de dicho señor Juez Protector, y sus Executores, por aver practicado la diligencia de embargo en la dicha Mula, de la labor del referido Colegio (quien no obstante de aver precedido las mas polyticas reconvençiones, absolutamente se negò à la paga de dicho Voto) ò si dicho Conservador no la haze, por afirmar le toca el conocimiento de dicho negocio, à causa de ser dicho Colegio Eclesiastico Reo convenido, y gozar del fuero, y Privilegio sus bienes, no solo como Eclesiastico, sino como essempto, y Regular.

3. Teniendo presente, que el acelerado curso con que dicho Conservador procediò en sus Autos, no diò lugar à la mas plena instruccion de las Regalías, y qualidades, que afiançan el conocimiento del dicho negocio en la Real Jurisdiccion de dicho señor Juez Protector; creia D. Ignacio, faltaria à la exacta vigilàcia, y desempeño de su encargo, si omitièssè hazerlas presentes à V.S. (pues aunque notorias, practicadas solo en los singulares casos, que han ocurrido) reducidas à lo concisso de la expresion mas breve de este Manifiesto.

4. Notorio es el portentoso origen, causa productiva de la donacion remuneratoria, que en alguna parte de su reconocimiento, hizo el Rey D. Ramiro con todos los Españoles en Cortes Generales, con assenso, è intervencion de los tres brazos de el Reyno Polytico, Militar, y Eclesiastico, à el Glorioso Apostol Señor Santiago, como vnico Patron, y Tutelar de España.

5. Por el Privilegio rodado, que se despachò à su Santa Iglesia en el dia 25. de Mayo, Era de 872. que corresponde à el año de 634. à el que comunmente se ha llamado Voto, afianzando por quantos medios pudo excogitar la humana prudencia su perpetuidad, y firme consistencia; pues le confirmaron con juramento de todos los Christianos de España, y dicho Rey Don Ramiro prometiò para siempre, que todos sus descendientes dariàn en todo tiempo su favor, y Real Proteccion, para que fuera guardada dicha oblacion.

6. Y en la confirmacion, los Arçobispos, Obispos, y Abades, afirmando aver visto el milagro en la visibile aparicion

Privilegio de el
Señor Rey D. Ra-
miro, Era de 872.

Real Proteccion.

cion del Santo Apóstol, mandaron, que para siempre fuesse guardado este Privilegio: y si alguno atentasse quebrantarlo, y no cumpliera esta Donacion, de qualquier estado, que fuesse, *Rey, Principe, Labrador, Clerigo, ó Lego*, lo anathematizan, y excomulgan.

7. Cuyo Privilegio se halla *confirmado por los Señores Reyes de Castilla*, por sucesion de años, y siglos, mandádole observar, y cumplir: asimismo se ha *confirmado por la Santa Sede*, en especial por los Señores Summos Pontifices Innocencio II. Alexandro III. Celestino III. Alexádro IV. y Urbano VIII. con las especialidades, que el Señor Celestino III. declaró *no ser prescriptible* el derecho de dicho Voto; y el Señor Urbano VIII. concedió Juez Conservador Apostolico, para que lo hiziesse cumplir, à todos los deudores, y Labradores.

8. Por los Señores Reyes Catholicos, luego que cõquistaron este Reyno de Granada, haciendo relacion del dicho Privilegio del Rey Don Ramiro, *afirmando su observancia, y que en su virtud se avia cobrado, y cobrava hasta entonces*, no solo le confirman, sino es que le conceden de nuevo, aumentando en este Reyno à media fanega de grano por cada yunta, literalmente expressando las excelentes calidades, y prerrogativas, que su fervorosa devocion à el Santo Apóstol declaró tenia, y de que debia gozar dicho Voto.

9. Es la primera, obligar à su pago el *Reyno, tierras, Terminos, y Heredades* de èl: Es la segunda, declararle *Donacion, y limosna Regia*; y lo que importare lo manda dividir en tres partes, para la Santa Iglesia, su Fabrica, y sustentacion de los pobres del Real Hospital, que avian fundado, *y de que eran Patronos*: Es la tercera, mandar à todas sus Justicias compèlari à los deudores à la paga, procediendo, *como por los Reales Averages de su Magestad*. Es la quarta, mandar à el *Principe Don Juan*, à los Proceres, y Justicias del Reyno, *lo guarden, y hagan cumplir*; y por estar este Reyno habitado de Moros, y averse entregado por Pactos, y Capitulaciones: vna de ellas, que no avian de pagar mas derechos, que los que acostumbraban à sus Reyes Moros, mandaron sus Magestades, que la cantidad de grano, que correspondiesse à la que debian pagar dichos Moros, se pagasse de los Diezmos, que les debian contribuir: esto, porque no permitia su grande elemencia, y ardiente devocion, se suspendiesse, ni minorasse el producto de Donacion terminada à tan alto fin: de que se despachò Privilegio, su data en el dia 15. de Mayo de 1492.

Privilegio de los Señores Reyes Catholicos. Año de 1492.

Carga Real. Donacion, y limosna Regia.

Real Patronato. Derecho de Fisco.

Real Proteccion.

10. De estos dos excelentes, insuperables titulos, resulta el poderoso cumulo de Regalías, en que en todos tiempos ha fundado la Real Jurisdiccion su qualidad atributiva, para conocer, como ha conocido en todas las causas, pleytos, ò controversias, q̄ se han suscitado, sobre la obligacion, y paga de dicho Voto, no solo entre Seglares, *sino es entre Eclesiasticos, ya Seculares, ya Regulares*, y en todas las incidencias, que por algun respecto han tenido conexion, ò continencia con dicho derecho, sin que jamás se aya oído, ni entendido aya conocido Juez Eclesiastico alguno en estos Territorios.

Executoria General, contra todas las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de la Real Chancilleria. Año de 1571.

11. Convençe esta indefectible observãcia, y costumbre, de juzgarse estas causas por la Real Jurisdiccion, la Executoria General, litigada por la Santa Iglesia en el siglo de 500. en el qual con el motivo de practicar alguna timidèz, ò renuècia en la paga de dicho Voto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares en el distrito de esta Real Chancilleria, y Audiencia de Grados de Sevilla, se resolviò à demandar *generalmente à todos los dichos Concejos, y vezinos*; y asì, en el año de 566. les puso à todos, y cada vno demanda en forma.

12. Y emplazados legitimamente, entre los quales fue vno la Ciudad de Vbeda, se contextò, y siguiò; y concluso, por Sentècias de vista, y revista, *se condenarò à la paga, y satisfaccion de dicho Voto*, comprehendiéndose en las cabeças de las Sentencias la dicha Ciudad de Vbeda: de las quales se despachò Real Carta Executoria à la Santa Iglesia en el año de 1571.

Executoria de Autos de Legos, contra los Vicarios Juezes Eclesiasticos de Jaen, Valdepeñas, y Ciudad Real. Año de 1581.

13. Para la práctica desta Real Executoria, se despacharon por la Real Chancilleria diferentes Juezes Executores por todos los Terminos de su distrito; y aviendo comenzado à proceder tres de ellos, el vno en Jaen, el otro en Valdepeñas, y el otro en Ciudad Real, *embargando, y sacando preudas à diferentes Clerigos Labradores* (como notorios deudores de dicho Voto) como lo Executò Diego Perez Chillòn, *sacando vn Cavallo à el Bachiller Buelba*; dichos Eclesiasticos ocurrieron ante sus Juezes, pretendiendo inhibiesen à dichos Executores; porque siendo Clerigos, y Reos, debian ser convenidos ante ellos, por ser notorio su Privilegio de Fuero.

14. Y aviendose formado las correspondientes competencias en todos dichos tres Processos, traídos por el recurso de Fuerça, de pedimèto de los Executores, y Fiscal de su Magestad, vistos, se proveyeron en todos, y cada vno *Auto de Legos*, y se mandaron remitir los Processos à dichos Juezes Executores, *para que continuassen su procedimiento contra los bienes*

bienes profanos de dichos Eclesiasticos, hasta que surtiesse efecto la cobrança de dicho Voto : cuyos Decretos se proveyeron en el año de 572. y de ellos se despachò Real Carta Executoria à la Parte de la Santa Iglesia en el año de 581.

15. Con cuyo despacho, se declarò executoriado à favor de la Real Jurisdiccion , el conocimiento de las dependencias de el Voto contra Eclesiasticos; pues no pudiendose dudar son *Vassallos* de su Mag. *Vecinos* de los Pueblos de su habitacion , donde como tales gozan las communes utilidades, concedidas à la vezindad, *se comprehendieron en las sentencias*, que causaron la Executoria General; y esta de Autos de Legos, declarò asimismo, *que la Execucion es privativa*, y toca à la Real Jurisdiccion: de que se infiere eficazmente, obstan à el Padre Rector, y Colegio, para su pretension, assi en el punto de essempcion, como en el del Fuero , en fuerça de *cosa juzgada*, contra que no puede dezir.

16. Y en este concepto ha seguido la vniversal practica de iguales Decretos, en los casos, que han acaecido posteriores en esta Real Chancilleria , como lo evidencia : el que por el año passado de 605. estando vn Receptor procediendo à la cobrança de las Rentas del Voto, en execucion de dicha Real Carta Executoria, en las Villas de Fregenal, Bodonnal, Hornachos, la Higuera, y Bienvenida, dirigió las diligencias *contra los bienes profanos de vn Clerigo Labrador*, para hazer pago de lo que debia à dicho Voto: y aviendo acudido dicho Clerigo ante su Vicario Juez Eclesiastico, se pretendió por este inhibir à dicho Receptor, afirmando tocarle el conocimiento, por quien se formò competencia : y traídos los Autos por el recurso de Fuerça, y vistos en el dia 18. de Marzo de dicho año de 605. se declarò, *que en conocer, y proceder* la hazia dicho Vicario, y se mandaron remitir los Autos à dicho Receptor, para que continuasse en ellos, hasta el efectivo pago, *con que no lo hiziesse contra la persona, y bienes Eclesiasticos de dicho Clerigo*. Con cuya determinacion continuaron en dichas Villas sus Alcaldes Ordinarios, procediendo à la cobrança con indiferencia de deudores, ya Clerigos, ya Seglares, dando mandamiento à los Ministros, para que hiziesen el pago de los bienes profanos de los Clerigos, teniendo presente vna lista de los que eran deudores.

17. Este vniforme concepto se ha continuado en todo el dicho terreno, como lo califica, el que estando vn Juez

Exe.

*Auto de Legos
contra el Vicario
Juez Eclesiastico
de las Villas de
Fregenal, Bodon-
nal, Hornachos,
la Higuera, y
Bienvenida. Año
de 1605.*

*Auto de Legos,
contra el Provi-
sor de Jaen, y Vi-
cario Juez Ecle-
siastico de la Ciu-
dad de Vbeda.
Año de 1655.*

Executor, despachado por el Señor Juez Protector à la cobrança de lo que se debia à la Santa Iglesia, por razon de dicho Voto en la misma Ciudad de Vbeda, desseando saber à punto cierto los Labradores deudores, procediò contra el Fiel de las Tercias Dezimales de dicha Ciudad, para que les diese Testimonio de los vezinos, que avian pagado Diezmos en los años de 652. y 653. y por el Vicario de dicha Ciudad, y el Provisor de la de Jaen, se despacharon Autos de primeras Cartas, pretendiendo inhibir à el dicho Juez Executor, embarazandole dicha diligencia: y formada competencia, y traídos los Autos por recurso de Fuerça, vistos en esta Chancilleria el dia 22. de Junio de 1655. se proveyò *Auto de Legos*, declarando, que en conocer, y proceder dichos Juezes Eclesiasticos, hazian, y cometian fuerça, y remitieron el dicho Proceso à la Justicia Real, que de el debia conocer.

*Auto de Legos,
contra el Vicario
Juez Eclesiastico
de la Villa de Es-
tepa. Año de
1725.*

18. No acaeciò otra competencia, hasta el año pasado de 725. que aviendose pasado por vn Juez Executor, despachado por el Señor Protector, à proceder en la cobrança de lo que se debia en la Villa de Estepa, aviendo dirigido las diligencias contra bienes de Eclesiasticos, lo pretendiò embarazar el Vicario Juez Eclesiastico de dicha Villa, haziendo Autos contra dicho Juez Executor. Y aviendose de pedimento del Fiscal de su Mag. traído dichos Autos por el dicho recurso; y vistos, por Auto del dia 11. del mes de Agosto de 725. se declaró, que en conocer, y proceder dicho Juez Eclesiastico hazia fuerça: y remitieron el Proceso à dicho Juez Executor, para que continuasse, y procediesse en ellos.

*Executoria con-
tra el Convento, y
Religiosos Descal-
ços de la Santissi-
ma Trinidad de la
Ciudad de Ronda.
Año de 1734.*

19. Siendo ya tan notoria esta Regalia de la Real Jurisdiccion, para el conocimiento de estas Rentas, que no la ponen en controversia los Eclesiasticos, que no aspiran à el Litigio, como lo manifiesta, el que aviendo en el año pasado de 733. procedidose por vn Juez Executor, despachado por el Señor Protector à la Ciudad de Ronda, y su Partido, à la cobrança de lo que se estava debiendo à la Santa Iglesia, por razon de dicho Voto, siendo vno de los deudores el *Convento, y Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad* de dicha Ciudad, por la gran labor, que tiene, dirigiò las diligencias contra vnos ganados de la labor de dicho Convento, embargandolos; y teniendo el mismo fuero, que el Colegio de la Compañia, no declinò Jurisdiccion, sino es reconociendola privativa de el Señor Protector, ocurriò à su Tribunal, pretendiendo se declarasse no debia, y substanciado legitimamente el Proceso.

Por

5.
20. Por Decreto definitivo se le condenò à la paga de cuya providencia interpuso apelacion à la Real Chancilleria; donde substanciado, y visto, *se confirmò llanamente*. Y conociendo la dicha Comunidad, y Convento lo justificado de dichos Decretos, cediendo à el pago, no suplicò, consintiendo se declarasse el Auto de Vista, passado en autoridad de cosa juzgada, de que se despachò à dicha Santa Iglesia Real Carta Executoria en el dia 30. de Enero de 734. Y no pudiendo el dicho Colegio, y su Rector fundar Privilegio singular, que no le tenga, y *se comuniquè à las demás Religiones*, parece debia ceder à exemplar de Religion tan seriamente grave, y docta.

21. Corrieron al cuydadoso desvelo de la Real Jurisdiccion todas las dependencias de este Voto, su cobrança, y conservacion, en virtud de sus Privilegios (como las demás Regalias por lo regular) en la Real Chancilleria de esta Corte, y sus Justicias Ordinarias, hasta que en el siglo de 500. por el Señor D. Phelipe II. se diò el vltimo punto centrico, en que consistiese su mas acendrada conservacion; y así mandò, que todas las dependencias del Real Patronato, de que antes conocian el Real Consejo, y Chancillerias, tocassen, y se viesen en el Supremo Consejo de la Camara, con inhibicion à todos los demás Tribunales del Reyno.

22. Cuya providencia ratificò con extensiones el Señor Rey D. Phelipe III. por Decreto del año de 603. y Cédulas, que de èl se despacharon. Y reconociendo por quantos titulos era de esta Regalia la Santa Iglesia, y este derecho de el Voto, como dimanado de dichos Reales Privilegios, y que no era dable à el prompto curso de sus dependencias (por lo regular cada vna de corta consideracion) à representacion de dicha Santa Iglesia, su Reverendo Arçobispo, y Administrador, Mayordomo, y Consiliarios de el Grande Real Hospital, por Decreto del dia 8. de Febrero de el año passado de 1615. se dignò su Real Clemencia destinarle *Juez Protector*, que en primera instancia conociesse de la observancia de dicho Voto, practica de las Executorias despachadas à favor de la Santa Iglesia, y que hiziera exequibles las Rentas, para que se cumplieran los fines de su destinacion, dexando la segunda Instancia, y grado de apelacion reservada à esta Real Chancilleria, prohibiendo la retencion de los dichos negocios, hasta estar definitivamente juzgados por dicho Señor Protector.

*Real Cedula de
Juez Protector.
Año de 1615.*

23. Con tan absoluta inhibicion de todos Juezes, y Tribunales, no solo en las causas principales, sino es en las incidentes, que la hizo verdaderamente peculiar, y privativa, como lo persuade no aver Tribunal, por privilegiado que sea, que en competencia de Jurisdiccion, no aya obtenido la del Protector, por Decretos de su Magestad, y se haze notorio de las resoluciones siguientes.

*Reales Cédulas,
para la inhibicion
de la Real Audiencia de Sevilla. Año de 170.
y 1626.*

24. La primera, que aviendo pretendido la Real Audiencia de Sevilla, introducirse à tomar conocimiento en dependencia incidente de las Rentas de dicho Voto, embarazando las diligencias, que passò à hazer vna Audiencia, despachada por el Señor Protector à la Villa de Lebrija, la inhibe absolutamente, *hasta del recurso de excessò*, su Magestad, por Cedula de 12. de Febrero del año passado de 726. refiriendo en ella otra de el año de 704. en que se hazia la misma inhibicion, à cuya Real Cedula està dado el cumplimiento por dicha Audiencia.

*Inhibicion à los
Tribunales de la
Santa Cruzada.
Año de 696. 699
725. y 734.*

25. Lo mismo ha sucedido en competencias, que se han seguido con los Juezes Subdelegados de la Santa Cruzada en los Tribunales de Sevilla, Cordova, Toledo, y este de Granada, en las quales aviendose acudido ante los Señores Comissarios Generales, que han sido de dicha Santa Cruzada, han declarado nulos los Autos hechos en sus Tribunales, *por defectò de Jurisdiccion*, y han dexado libre el exercicio de la de los Señores Protectores, como consta de Decretos proveidos en 17. de Septiembre de 696. en Enero de 699. en 6. de Março de 725. y en 24. de Diziembre de 1734.

*Real Cedula de
inhibicion de la
Sala de el Crimen
de la Real Chancilleria de Valladolid. Año de 128.*

26. La misma inhibicion se practicò en virtud de Decreto de su Mag. con la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, en Causa Criminal, en que se introduxo à conocer, sobre aver robado en su distrito à Santiago Perez, que llevaba vna cantidad de dinero cobrada de dichas Rentas; y aviendo el Señor Protector, que lo es en aquel distrito, despachado Exorto, para que se inhibiera, por tocarle su conocimiento, como incidencia de dicho Voto, aunque por dicho Tribunal se le diò el cumplimiento, por lo que mira à el interesse Civil, y que cobrasse de los bienes de los Reos el quanto del dinero robado perteneciente à la Santa Iglesia; pero negado dicho cumplimiento, por lo que miraba à la criminalidad contra los Reos, à representacion hecha à su Mag. mandò se inhibiera dicha Sala, y le remitiera

la Causa Criminal à dicho Señor Protector, à quien tocaba su conocimiento *por la dicha incidencia*, sobre que se despachò Cedula, su data en Madrid à 31. de Mayo de 728. la que se obedeciò, y cumpliò llanamente.

27. Y no se ha satisfecho la Real Proteccion, con manifestar en dichos Decretos lo privativo de dicha Jurisdiccion, sino es que por punto general en repetidas competencias, ha declarado tiene este Voto, y sus Rentas el *Privilegio de Real Fisco*, y mas antiguo, como se expresa en Cedula despachada en el dia 24. de Oçtubre de 684. por la qual, sin embargo de el Decreto de esta Real Chancilleria, en que se revocò vn Auto proveido por el Señor Protector, declarandose por Juez, advocando à su Juzgado el conocimiento del concurso, y Autos seguidos ante el Administrador de las Alcavalas de la Mancha Real, contra Pedro Sanchez Rodriguez, se remite por su Magestad à dicho Señor Protector el conocimiento con inhibicion de dicho Juez Administrador, por la *privativa Jurisdiccion, y Privilegio de Fisco*, que compete à dicho Voto.

28. Lo mismo se declara por otra Cedula, dada en Madrid à 6. de Oçtubre de 684. en competencia seguida entre dichos Protector, y la Justicia, y Diputados, para la Administracion de las Alcavalas de la Ciudad de Loxa, sobre pretender deberlas vn Arrendador del Voto, de los granos, que avia vendido, pertenecientes à dichas Rentas, en que *pretendiò tomar conocimiento el Real de Hazienda*, y por su Magestad se declarò tocar à dicho Señor Protector, à quien mandò se remitiera la causa, y su conocimiento.

29. Asimismo en competencia seguida por el Sr. Protector, que reside en Valladolid, contra el Administrador de las Reales Alcavalas de la Villa de Zebreros, que procedia contra vn Subarrendador del Voto, sobre cobrarle las Alcavalas, y Cientos, que dezia aver causado, y deber de las vètas hechas de los granos de dicho Voto, sobre que tenia preso à dicho Subarrendador, y embargados los bienes; y por no aver dado cumplimiento à el Despacho inhibitorio, despacho dicho Señor Protector Audiencia, para que le soltasse, y alzasse los embargos, y prèdiessè los Ministros de dicho Administrador. Por este se ocurriò à el Real Consejo de Hazienda, y obtuvo Provision para soltar dichos Ministros, y para que se inhibiessè dicho Señor Protector: y sin embargo de averse mostrado Parte el Excmo. Sr. Conde de Aguilar, dueño de

Real Cedula, y Privilegio de Fisco mas antiguo. Año de 1684.

Real Cedula de inhibicion del Real Consejo de Hazienda. Año de 1684.

Otra Real Cedula de inhibicion de el Real Consejo de Hazienda. Año de 1724.

dichas Alcavalas , à representacion hecha à su Magestad , y con informe de todos los Autos, por Cedula, su data en Madrid à 5. de Mayo del año passado de 724. sin embargo de los Decretos de dicho Real Consejo, se declarò tocar à dicho Señor Protector el conocimiento por el dicho Privilegio de Fisco mas antiguo , y se ratificò *la absoluta inbibicion del Consejo de Hazienda* , para que no se intrometiese en causas en que tenia interese el dicho Voto , cuya Cedula se hizo notoria en dicho Consejo.

30. Y aunque tiene otras muchas Cedulas, por no cansar mas la atencion de V.S. se omiten , las que conserva en el Archivo de la Administracion de esta Ciudad, y harà presentes siempre que se necesite.

31. Y siendo tan evidentes, y notorias las dichas Regalias, como el que ninguno, por essempto, y privilegiado, que sea, se puede escusar à la paga, es vna de las condiciones generales , con que se arriendan las dichas Rentas , la 13. por la qual se haze cargo à los Arrendadores , en quienes se rematan, hagan las diligencias de la cobrança , *contra todas las personas Eclesiasticas, Seculares, y Comunidades*, sin que pueda servirles de escusa el no averlas cobrado , aunque las ayan pedido judicialmente , y se ayan querido escusar; porque en este caso, han de requerir à la Parte de la Santa Iglesia, para que les dè instrumentos con que los convençan : de cuyas condiciones ha vsado , y vsa en sus Arrendamientos inveteradamente.

32. De que resulta, que ya se cõsidere del Real Patronato, como lo es el dicho Voto: ya de la Real Proteccion, como tambien lo es: ò del Real Patrimonio, por el derecho de Fisco mas antiguo, que esta declarado tiene: ya como Privilegio; Donaciõ, y Limosna Real: ya como carga Real de las tierras, con la qual entrã à labrar qualesquiera Eclesiasticos: ya porque expressamẽte se comprehedieron estos en la promission, y ofertas; ò por todos, y cada vno de estos medios, parece, que la Real Jurisdiccion funda de notorio derecho à el conocimiento del pleyto, que ha fomentado , ò pretende introducir el Padre Rector, y Colegio de la Ciudad de Vbeda.

33. Porque espera Don Ignacio, que su Santa Iglesia obtenga la mas favorable determinacion en esta causa, de la notoria justificacion de V.S. Cuya vida pide à Dios N. Señor prospere muchos, y felicisimos años, &c.

Don Ignacio de Pazo y Torre.

Condicion 13. de los Arrendamientos Generales de las Rentas de el Voto.

NOTA.

AVIENDOSE VISTO EL PLEYTO (PARA QUE se formò este Memorial) por su Magestad , y Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada, por Decreto proveído en el dia 7. de Junio de este año de 736. se declaró , que el Juez Conservador de el Colegio de Santa Catalina de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Vbeda , en conocer , y proceder hazia , y cometia notoria Fuerça , y remitieron el conocimiento , y Autos de dicho Negocio à la Justicia Real , que de èl debia conocer. Y aviendose requerido por parte de la Santa Iglesia à el Juez Conservador de dicho Colegio con la Real Provision , que de dicho Auto se despachò, la obedeciò llanamente, se inhibiò del conocimiento , que avia principiado , y lo remitiò à el Señor Juez Protector de las Rentas de el Voto de dicha Santa Iglesia, à quien privativamente toca ; y la Parte de dicho Colegio acudiò ante dicho Señor , deduciendo sus defensas en observancia del dicho Auto de Legos.

